



Resolución Gerencial General Regional 18 NOV. 2008
Nº 715 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
 CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONIO J. HERNANDEZ
 Gerente General y Archivo
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 18 NOV 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ESTHER ILLATOPA DE LEYVA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003260 del 27 de octubre de 2008** y el Informe Nº 1409-2008-GRC/GAJ de fecha 17 de Noviembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 038395 del 01 de septiembre de 2008, **ESTHER ILLATOPA DE LEYVA**, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, así como el reintegro correspondiente; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 003260 del 27 de octubre de 2008**, que resuelve Declarar IMPROCEDENTE la referida solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inc. d) del artículo 7º del mencionado Decreto de Urgencia;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del Art.207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la recurrente interpone Recurso Impugnativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Nº 003260 del 27 de Octubre de 2008, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada;

Que, la Recurrente en su apelación señala que, el mencionado Decreto de Urgencia no restringe la entrega de dicha Bonificación, que el reconocimiento a su reclamo debe realizarse en la propia institución administrativamente para así obviar el trámite judicial asimismo, precisa como cuestión de fondo que, *"Dicha Bonificación es otorgada sin ningún tipo de cuestionamiento ni discrepancia a todos los servidores administrativos ubicados en los niveles ..., así como al personal comprendido en la escala 11 del D.U. Nº 051-91"*;

Que, analizado el recurso impugnativo interpuesto por doña **ESTHER ILLATOPA DE LEYVA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 003260-2008 del 27 octubre de 2008, que declara improcedente la solicitud de pago de Bonificación Especial normada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94; se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Art. 209º de la antes referida Ley Nº 27444;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003260 del 27 de octubre de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N 037-94, formulado por la pensionista **ESTHER ILLATOPA DE LEYVA**, estando a lo normado por el literal d) art.7º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 señala que "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia (...) Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos (...) Nº 019-94-PCM" por el cual se le ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994; consecuentemente no le corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el citado Decreto de Urgencia, a partir del 01 de julio de 1994; asimismo, la administración argumenta en la resolución impugnada la prohibición legal expresa acotada; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del D.S Nº 019-94-PCM;

Que, asimismo, señala que, el Decreto Legislativo Nº 847 publicado en el diario Oficial el Peruano el fecha 25 de septiembre de 2006, dispone "(...) las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiendo los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo"; consecuentemente, la autoridad administrativa debe ceñirse al cumplimiento del citado Decreto Legislativo;



18 NOV. 2008 715

ANTONY P.
Jefe de la
GERENCIA DE ASesoría JURÍDICA

Que, el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Art. IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, establece “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del Procedimiento Administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a un escala anexa, también es cierto que, el literal d) del Art. 7° de la acotada norma, establece que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, estando a la normatividad expuesta, se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los actuados se desprende que, la recurrente viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, tal como aparece a fojas 19 en la Resolución Directoral N° 0683 del 08 de abril de 1999 que obra en el expediente, confirmando ello que, no le corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, petitorio que fuera declarado improcedente por la Resolución Directoral Regional N° 003260 del 27 de octubre de 2008; en tal sentido y no existiendo interpretación diferente a las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, debe declararse Infundado el recurso impugnativo planteado por la pensionista **ESTHER ILLATOPA DE LEYVA**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ESTHER ILLATOPA DE LEYVA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003260 del 27 de octubre de 2008**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado;

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arg. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL